



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	JOSÉ JAMES PORRAS CAICEDO
DEMANDANDO	COLPENSIONES PORVENIR S.A. COLFONDOS S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 017 2020 00233 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	Sentencia No. 76 del 31 de marzo de 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDAD DE TRASLADO: PORVENIR S.A. omitió deber de información.
DECISIÓN	CONFIRMAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 107 del 17 de agosto 2021, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **JOSÉ JAMES PORRAS CAICEDO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS**, bajo la radicación **76001 31 05 017 2020 00233 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

PROCESO: ORDINARIO
 DEMANDANTE: JOSÉ JAMES PORRAS CAICEDO
 DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
 PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI
 RADICADO: 76001 31 05 017 2020 00233 01



El señor **José James Porras Caicedo**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, Colfondos S.A. y Porvenir S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, y todos los efectuados con posterioridad, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Colfondos S.A. a Colpensiones y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que fue abordado por un asesor de Porvenir S.A., quien lo convenció del traslado al manifestarle que en el Régimen de Ahorro Individual tendría la opción de elegir la edad para adquirir su derecho pensional y el monto de su mesada, razón por la que omitió el deber de brindarle la debida asesoría, teniendo en cuenta el principio del buen consejo y sustrayéndose de la obligación de entregar una información clara, precisa, completa y con ilustración suficiente sobre las diferentes alternativas y sus respectivos beneficios en cada uno de los regímenes.

La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda oponiéndose a que se declare el traslado, toda vez que el señor José James Porras no logró probar la nulidad de la afiliación, ni el error o vicio del consentimiento, razón por la que debe atenerse a lo establecido en el artículo 2 de la ley 797 de 2003 y artículo 1 del Decreto 3800 de 2003, puesto que se encuentra a menos de 10 años de causar su derecho pensional por vejez.

Como excepciones propuso la de falta de legitimidad en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, buena fe de la entidad demandada, prescripción,

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JOSÉ JAMES PORRAS CAICEDO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2020 00233 01



legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad y la innominada o genérica.

Colfondos S.A. dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de pretensiones, toda vez que cumplió con entregar al señor José James Porras la información que requería para que tomara una decisión referente al traslado entre administradoras de manera libre y espontánea, además, aludió que el demandante no puede pretender que luego de transcurrido más de 20 años de su traslado, endilgarle la responsabilidad a la administradora, pues fue una decisión autónoma.

Formuló las excepciones denominadas falta de legitimación en la causa por pasiva, no existe prueba de causal de nulidad alguna, prescripción de la acción para solicitar la nulidad del traslado, buena fe, compensación y pago, saneamiento de cualquier presunta nulidad de la afiliación, innominada o genérica, ausencia de vicios del consentimiento, obligación a cargo exclusivamente de un tercero y nadie puede ir en contra de sus propios actos.

Porvenir S.A. dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones, por cuanto el traslado efectuado por el actor fue producto de una decisión libre y voluntaria, sin presiones o engaños, puesto que la administradora cumplió con proporcionarle la información necesaria para que tomara dicha decisión, siendo ratificada su voluntad de permanecer en el RAIS. Además, señaló que el señor José James Porras no logró demostrar causal de nulidad y se encuentra inmerso en la prohibición contenida en el artículo 2 de la ley 797 de 2003.

Como excepciones formuló la de prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe.



El Ministerio Público realizó su intervención manifestando que le corresponde a Porvenir S.A. y Colfondos S.A. probar que en el proceso de traslado del señor José James Porras le brindaron la información clara, objetiva, comparada y transparente acerca de las características de ambos regímenes pensionales, lo cual le permitiera al demandante valorar las consecuencias de su traslado, en cumplimiento de los requisitos legales impuestos a las administradoras desde su creación.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Diecisiete Laboral Del Circuito De Cali** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 107 del 17 de agosto del 2021 en la que:

Declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, declaró la ineficacia del traslado del demandante con Horizonte hoy Porvenir S.A y posteriormente con Colfondos S.A. y ordenó a Colpensiones aceptar el regreso del señor José James Porras Caicedo al régimen de prima media con prestación definida.

Asimismo, condenó a Colfondos S.A. realizar el traslado de todos los dineros cotizados en la cuenta de ahorro individual del actor a Colpensiones tales como cotizaciones, bonos pensionales si los hubiere, sumas recibidas por concepto de gastos de administración con cargo a su propio patrimonio y rendimientos financieros. También, ordenó a Colfondos S.A. trasladar la totalidad de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por todo el tiempo que duró afiliado el demandante a la entidad.

Finalmente, condenó en costas a Colpensiones, Colfondos S.A. y Porvenir S.A. en cuantía de 1 SMLMV.

APELACIÓN:

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JOSÉ JAMES PORRAS CAICEDO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2020 00233 01



Inconformes con la decisión, las entidades demandadas presentaron recurso de apelación en los siguientes términos:

- Porvenir S.A.

"Me permito presentar recurso de apelación dentro de ambos procesos de manera conjunta contra las sentencias proferidas por su despacho y dentro mi recurso de apelación, le solicito a los Honorables Magistrados se declaren probadas las excepciones de fondo propuestas en las contestaciones de demanda y se revoquen todas y cada una de las condenas en contra de mi representada, según de la decisión tomada por el juzgado de primera instancia.

Es debido precisar que, para el caso del señor David Flórez Andrade y de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de la sentencia, se ha desarrollado que el demandante nunca ha estado afiliado a Colpensiones y que su vinculación inicial se dio para el año 1995 con Colpatria hoy Porvenir.

Es debido precisar que, al no ser ningún régimen de prima media o el régimen de ahorro individual subsidiario del otro, la jurisprudencia no ha establecido que ante la ineficacia o falta de validez del régimen de ahorro individual o esta afiliación inicial la consecuencia lógica es que el demandante sea vinculado al régimen de prima media, de hecho, si lo que se busca es retrotraer los efectos, como si el afiliado nunca se hubiera vinculado al régimen de ahorro individual, llegaríamos a un absurdo, en este caso una persona que nunca se hubiera vinculado al régimen general de pensiones y, en consecuencia, habría perdido el tiempo que ha cotizado durante todo el tiempo.

Así las cosas, no puede darse a entender dar aplicación a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ya que uno de los requisitos de esto es que como mínimo el afiliado haya estado al régimen de prima media de manera inicial, situación que en este caso no se da.

En igual sentido y para ambos casos quisiera precisar que su afiliación con las AFP Colpatria y Horizontes cumplieron con los requisitos y siempre se actuó con buena fe en la relación que se dio con estas afiliaciones de forma libre, voluntaria, consciente, tal como quedó expresado en el formulario de afiliación, cuya forma a

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JOSÉ JAMES PORRAS CAICEDO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2020 00233 01



pesar de ser pre impresa se encuentra ajustado a los requisitos establecidos en el art 11 del decreto 692 del año 94, siendo dicho documento prueba suficiente de la libertad de los accionantes en el régimen de ahorro individual y cumpliendo con las obligaciones consagradas en los art 14 y 15 del decreto 655 del año 94, dentro de los cuales se establecía un deber de información distinto a lo expuesto en el art 3 del decreto 2071 del año 2015.

Aunado a lo anterior, quisiera precisar que, se evidencia que tal solicitud de ineficacia, como se dijo en los alegatos, surge a partir de que los accionantes se encuentran cerca de cumplir los requisitos para acceder el derecho de la pensión de vejez y esto es lo que nos permite concluir es que, la necesidad de ambos demandantes de retornar al régimen de prima media, no obedece a la falta de información o engaño al momento del traslado, sino a razones de carácter económico frente a la expectativa pensional, para lo cual es importante resaltar que la conveniencia de régimen pensional depende de circunstancias que pueden variar con el tiempo, por lo que en un momento determinado de la vida los demandantes un régimen les puede ser más beneficioso y en otro momento otro y estamos frente a unas personas que tienen la capacidad mental para tomar una decisión como lo es a cuál régimen pensional desean estar afiliados y por disposición legal la libertad de elección de régimen pensional está en cabeza de ellos mismos.

En igual sentido, lo solicitado por las partes demandantes se encuentran prescrito, por cuanto el objeto de discusión de reclamo ha sido esos actos de afiliación y de traslado que se dieron en el año 1995, es decir, no está en discusión la consolidación o causación del derecho prestacional, sino un punto en específico que es la afiliación a otro lado, elemento que claramente es susceptible de la prescripción conformidad con los artículos 488 del código sustantivo del trabajo y 151 del código procesal del trabajo y de la seguridad social.

Entonces, si el despacho argumenta una supuesta falta al deber de información por parte de mi representada, no cabe duda alguna que la exigibilidad de los derechos que se ocasionen por cuenta de ellos surge a partir del momento en que supuestamente se presentó tal vicio o tal omisión.

En igual sentido y sin que eso signifique una manifestación contraria a los intereses de mi representada, se está ordenando en ambos a devolver los gastos de

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JOSÉ JAMES PORRAS CAICEDO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2020 00233 01



administración a cargo de Porvenir y Porvenir al no incurrir en ningún tipo de falta al derecho no tendría por qué verse afectado su propio patrimonio al ordenarle devolver los gastos de administración, antes generaría un detrimento patrimonial a cargo de mi representada y un enriquecimiento sin justa causa a cargo de Colpensiones, por cuanto durante el tiempo en que se administró los recursos por parte de la AFP que represento, la única gestión que ha sido realizada se ha dado es por Porvenir y en ningún momento por Colpensiones, además de ser una suma ya causada y una suma ya utilizada para la debida gestión y los recursos de los demandantes y gracias a esta gestión es que se dio la suma por concepto de rendimientos que se encuentra en la cuenta de ahorro individual.

En igual sentido, en el caso del señor David Flórez Andrade se está ordenando no solamente a devolver los gastos de administración, sino los rendimientos y bonos pensionales si los hubiere y cotizaciones.

Frente a los rendimientos, quisiera precisar que la consecuencia jurídica de la ineficacia hace entender que, el vínculo no existió y eso quiere decir que, el demandante nunca estuvo afiliado, por lo tanto, significaría decir que, sus aportes fueron a una cuenta de ahorros individual administrada por mi representada y entre los cuales se genera unos rendimientos, por lo tanto, al no existir dicha afiliación, no habría lugar a devolver tal suma por concepto de rendimientos durante todo el tiempo en que estuvo afiliado o se realicen por parte de Porvenir.

Frente a los bonos pensionales si los hubiere, es debido mencionar que si hubiere tal bono pensional, este debe ser trasladado del Ministerio Hacienda y Crédito Público y no a Colpensiones.

Por ende, le solicito a la sala respetuosamente se revoque ambas decisiones objeto de recurso de apelación conjunto y, en consecuencia, se absuelva a mi representada de todas y cada una de las condenas impuestas en su contra."

-Colpensiones

"Me permito presentar recurso de apelación contra las sentencias dentro de los procesos 2020-295 y 2020-233 proceso de David Flórez Andrade y José James Porras Caicedo, el recurso lo sustento en los siguientes términos:

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JOSÉ JAMES PORRAS CAICEDO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2020 00233 01



No quedó probados en los autos, así como tampoco en la prueba documental que se recoge en el presente proceso que la entidad que represento haya tenido injerencia alguna en el traslado de los demandantes del régimen de prima media al RAIS, este régimen administrado por los fondos privados, ya que esta fue una decisión voluntaria y sin presiones, sin vicio alguno que nulitara la afiliación suscrita, razón por la cual no es admisible que hoy, ya estando fuera del término se pretenda que los demandantes retornen al régimen de prima media, lo cual provocaría el consecuente detrimento patrimonial a mi representada.

Además, afectando la estabilidad financiera del sistema pensional, pues es ella la que finalmente tendrá que asumir la carga pensional del actor, aún sin haber administrado sus aportes durante todos estos años.

Es importante también resaltar a los magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en su Sala Laboral que, para la fecha del traslado realizado voluntariamente por el demandante del régimen de prima media al RAIS, no existía normatividad vigente que obligara a las AFP o al I.S.S. hoy Colpensiones, a brindar una doble asesoría, la cual se argumenta en la presente sentencia.

Quedan estas razones suficientes para solicitar respetuosamente al Honorable Tribunal Superior de Cali en su Sala Laboral que, revoque la sentencia dictada en contra de mi representada en estas dos causas, de igual manera que se absuelva de la condena en costas, teniendo en cuenta que hemos obrado a la normativa vigente para el caso de los dos demandantes el día de hoy."

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión:

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: JOSÉ JAMES PORRAS CAICEDO
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 017 2020 00233 01



PORVENIR S.A. manifestó que no incurrió en ningún tipo de falta de derecho, por tanto, no tendría por qué ver afectado su patrimonio propio al verse obligada a devolver los gastos de administración si en ningún momento obró de mala fe o en desconocimiento de la normatividad vigente.

Solicitó se revoque en su integridad el fallo proferido por el Juzgado Diecisiete (17) Laboral del Circuito de Cali, el 17 de agosto de 2020, para en su lugar se le absuelva de todas pretensiones incoadas, además que se le condene en costas a la parte demandante.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

SENTENCIA No. 76

En el presente proceso no se encuentra en discusión: i) que el señor **José James Porrás Caicedo**, el 01 de junio de 1995 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Horizonte hoy Porvenir S.A. (fl. 30 PDF 08ContestaciónPorvenirAdenda) **ii)** que el 20 de junio de 2003 se trasladó de Colfondos S.A. (fl. 46 PDF 03DemandaPoderAnexos) **iii)** que el 28 de agosto de 2019 radicó formulario de afiliación ante Colpensiones, siendo negado por encontrarse a menos de 10 años de causar su derecho pensional (fls. 44-45 PDF 03DemandaPoderAnexos) **iv)** que el 29 de agosto de 2019 solicitó la nulidad de traslado en Colfondos S.A., negada por improcedente dado que no cumplía con los requisitos para dicho trámite (fls. 38-41 PDF 03DemandaPoderAnexos)

PROBLEMAS JURÍDICOS

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JOSÉ JAMES PORRAS CAICEDO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2020 00233 01



En atención a los recursos de apelación presentados por las demandadas y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por el señor **José James Porras Caicedo** habida cuenta que en el recurso de apelación de Colpensiones y Porvenir S.A., se plantean que dicho traslado se efectuó de manera libre y voluntaria.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:

1. Si el demandante tenía la carga de la prueba en cuanto a la omisión del deber de información en que incurrió la AFP demandada.
2. Si Porvenir S.A. y Colfondos S.A. deben devolver a Colpensiones los gastos de administración, bonos pensionales y rendimientos financieros causados en los períodos en que administraron la cuenta de ahorro individual del demandante, además, dado el argumento expuesto por Porvenir S.A. deberá estudiarse si tal retorno implica un enriquecimiento sin causa para Colpensiones.
3. Si se afecta la sostenibilidad del sistema financiero de Colpensiones con el retorno al RPM del demandante.
4. Si operó el fenómeno de la prescripción al respecto de la acción de nulidad de traslado.
5. Si fue correcta la imposición de costas en primera instancia a cargo de la demandada Colpensiones

CONSIDERACIONES

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: JOSÉ JAMES PORRAS CAICEDO
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 017 2020 00233 01



Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

En el caso, el señor **José James Porras Caicedo**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

¹ Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

² Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JOSÉ JAMES PORRAS CAICEDO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2020 00233 01



En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que **Porvenir S.A.**, AFP a la que se efectuó el traslado inicial hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar³, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte del demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general del afiliado, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informado y asesorado por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer al afiliado las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS del demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no al señor José James Porras Caicedo, como de forma incorrecta lo afirmó Colpensiones, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación

³ Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JOSÉ JAMES PORRAS CAICEDO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2020 00233 01



soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, **Colfondos S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación del demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C⁴., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual del demandante.

De igual manera, se ordena a **Porvenir S.A.** a devolver a COLPENSIONES los gastos de administración indexados y comisiones con cargo a su propio patrimonio.

La devolución de los gastos de administración y rendimientos no implica un enriquecimiento sin causa para Colpensiones, como lo afirmó Porvenir S.A. porque tal orden se da como consecuencia de la conducta indebida de las administradoras.

Además, la orden que se dio a Colpensiones de recibir al demandante no afecta la sostenibilidad financiera del sistema como lo alega el recurrente, pues como quedó dicho, recibirlo se correlaciona con la devolución que debe hacer Colfondos S.A., de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, las comisiones, los gastos de administración indexados.

⁴ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JOSÉ JAMES PORRAS CAICEDO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2020 00233 01



Ahora, en cuanto al argumento de la **prescripción**, debe decirse que, tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 48 Superior, ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas, a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

En lo atinente a la prescripción de la acción de nulidad del traslado de régimen, esta Sala encuentra que el traslado se encuentra ligado al derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, el cual, como se dijo, resulta imprescriptible, tesis aceptada por la CSJ recientemente en sentencia SL 1688 del 8 de mayo del 2020.

Por tanto, avalar la posición de **Porvenir S.A.** implicaría desconocer el carácter mismo de la seguridad social, por lo que no está llamado a prosperar el argumento de la recurrente.

Por otra parte, en lo relativo a las costas de primera instancia impuestas a Colpensiones, esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JOSÉ JAMES PORRAS CAICEDO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2020 00233 01



En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de las mismas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que se obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia⁵, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

En el caso sub examine, Colpensiones, funge en el proceso como demandado, es destinatario de una condena que se materializa en una obligación de hacer, dar o recibir y resultó vencido en juicio, toda vez que mostró oposición a las pretensiones, sin que las mismas fueran avaladas por el juez de primera instancia. Por tanto, deberá confirmarse la decisión de primera instancia respecto a la imposición de costas.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Se condenará en costas a **Porvenir S.A. y Colpensiones** por cuanto sus recursos de apelación no fueron resueltos de manera favorable.

⁵ T420-2009

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: JOSÉ JAMES PORRAS CAICEDO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 017 2020 00233 01



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia apelada, precisando que **COLFONDOS S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación del señor **JOSÉ JAMES PORRAS CAICEDO**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante y **PORVENIR S.A.** deberá devolver con cargo a su propio patrimonio el porcentaje de los gastos de administración por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante, debidamente indexados.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.** Líquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: JOSÉ JAMES PORRAS CAICEDO
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 017 2020 00233 01

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mary Elena Solarte Melo'.

MARY ELENA SOLARTE MELO

A stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'German Varela Collazos'.

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: JOSÉ JAMES PORRAS CAICEDO
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 017 2020 00233 01

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dad0132d09aca36bce886aabcbc98f46a16dc60ad1d8bd6ce1aaaaf85498a2e**

Documento generado en 30/03/2022 09:35:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**